

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA INE/Q-COF-UTF/47/2017/COAH.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 9, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito manifestar las razones por las que no acompaño las consideraciones de la resolución respecto a declarar infundado el presente procedimiento conforme a lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se considera que existen indicios que ameritan que se siga investigado para poder pronunciarse en el fondo ya que de las diligencias realizadas resultaron inconsistencias, por lo que se estima oportuno que deben ser aclaradas al tratarse de un posible financiamiento indebido.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 26 numeral 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se considera que se debió devolver el proyecto para mayores diligencias que se podrían realizar como son, por ejemplo, las siguientes:

- a) Requerir al Sindicato de Trabajadores y Empleados Especializados, Similares y Conexos de la República Mexicana razón o motivo de la apertura de esas cuentas;
- b) A qué se debió el depósito en las tarjetas denunciadas; y
- c) Qué persona se encargó de realizar la apertura de esas tarjetas;

Por otra parte, es preciso señalar que si bien es cierto existe la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el SUP-RAP 277/2015 y acumulados en el que determinó que las quejas relacionadas con la presunta vulneración a la normativa electoral en materia de fiscalización, así como con las campañas electorales deben ser resueltas a más tardar con la aprobación del dictamen consolidado, lo cierto es que se trata de un criterio aislado, por lo que prevalece el mandato constitucional del artículo 41 Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 consistente en que corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Adicionalmente, no puedo acompañar que la Unidad Técnica de Fiscalización no agote las diligencias de investigación por considerar que no son autoridad competente en relación a los hechos denunciados dejando a un lado que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 196 numeral 1 dispone que es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Además el Reglamento Interior de este Instituto en su artículo 72 numeral 8, inciso c), establece que es atribución de dicha Unidad, vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos. De igual forma el artículo 191 numeral 1, inciso d), establece que son facultades del Consejo General vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales.

Por las razones expresadas no acompaño el sentido de la resolución aprobada por la mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales de este Instituto.



**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL**